

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05

Fecha: 30/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2014 00495	Interdiccion	OLGA GUTIERREZ BLANCO	ANGIE LORENA GUTIERREZ GUTIERREZ	. Auto Sustanciacion decreta valoración de apoyos - R.I.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2015 00031	Interdiccion	MARLIN ROMERO BURGOS	JEFFERSON ANDRES MENDOZA ROMERO	. Auto Sustanciacion Decreta valoración de apoyos - R.I.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2016 00080	Interdiccion	MARLENE MYRIAM BORDA BORDA	YESID EDWIN GARCÍA HERREROS BORDA	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	29/01/2024	
11001 31 10 028 2017 00478	Liquidacion Sociedad Conyugal	CAROLINA RODRIGUEZ GONZALEZ	JAIME ORLANDO TIBAKUIRA VILLARRAGA	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en la siguiente direccion https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 L.S.C	29/01/2024	
11001 31 10 028 2018 00258	Interdiccion	ALFREDO MORENO PULIDO	WILLIAM MORENO TORRES	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	29/01/2024	
11001 31 10 028 2018 00361	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA CARMENZA SANABRIA ZAPATA	JHON HENRY LOPEZ SANABRIA	Auto que tiene por posesionado curador A.A	29/01/2024	
11001 31 10 028 2018 00438	Interdiccion	MARTHA SARMIENTO MARIN	CAMILO MORENO SARMIENTO	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	29/01/2024	
11001 31 10 028 2018 00615	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALIX MERCY RAMÍREZ PASTRANA	HORLAY YOVANY GOMEZ MEJIA	Auto que termina por desistimiento tácito P.P.P.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2018 00634	Ejecutivo - Mínima Cuantia	MARCO TULIO PRIETO LOPEZ	MARIA NOELBA TABARES GARCIA	. Auto que ordena oficiar E.A	29/01/2024	
11001 31 10 028 2019 00564	Sucesion	SANDRA PATRICIA FAGUA RODRIGUEZ	JORGE ENRIQUE FAGUA	Auto de requerimiento S	29/01/2024	
11001 31 10 028 2019 00715	Sucesion	URSULA ARAMINTA FAJARDO FONSECA Y OTRO	NELSON RAUL FAJARDO MARULANDA	Aprueba Inventario y Avaluos S	29/01/2024	
11001 31 10 028 2020 00500	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NIKOL VANESSA DIAZ ARANGO	CARLOS ENRIQUE VELANQUIA URQUIJO	Auto que resuelve reposicion P.P.P	29/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00024	Sucesion	ISRAEL GONZALEZ	MARIA GRACIELA GONZALEZ	Auto que ordena rehacer particion S	29/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00292	Sucesion	MARIA RUBY GAVIRIA MARTINEZ	MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en la siguiente direccion https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 S	29/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00595	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CARMEN ELISA GARCIA ROJAS	MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO	Sentencia D	29/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00673	Ejecutivo - Minima Cuantia	EDERLINES ALFARO CERVANTES	CARLOS MARIO PEDROZA RODRIGUEZ	. Auto Interlocutorio E.A	29/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00703	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	SANDRA ANGELICA LARROTA CARDOZA	FABIO ANDRES BERMUDEZ PEREZ	Auto que termina por desistimiento tácito - D.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JOHANNA LEANDRA PIRAZAN MONTOYA	JOSE MEDARDO CRUZ SALGADO	.Auto que ordena requerir - N.D.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00133	Ordinario	LEONARDO ERNESTO RAMÍREZ ROJAS	HEREDEROS DE LA CAUSANTE MARIA FERNANDA SABOGAL ARDILA	. Auto Sustanciacion U.M.H	29/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00520	Ejecutivo - Minima Cuantia	YULIETH MERCEDES - NARANJO MORALES	JAER YOHAN - ZUÑIGA MORALES	Auto que acepta renuncia E.A	29/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00520	Ejecutivo - Minima Cuantia	YULIETH MERCEDES - NARANJO MORALES	JAER YOHAN - ZUÑIGA MORALES	. Auto Interlocutorio E.A	29/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00520	Ejecutivo - Minima Cuantia	YULIETH MERCEDES - NARANJO MORALES	JAER YOHAN - ZUÑIGA MORALES	. Auto que ordena oficiar E.A	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00495	Sin Tipo de Proceso	ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ	HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ	Auto que confirma providencia Niega solicitud y mantiene auto recurrido - M.P.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00530	Verbal Sumario	ZULY DEL CARMEN RAMIREZ MORENO	ALBERTO CIPRIANO GUTIERREZ RAMIREZ	Auto que admite demanda - A.A.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00615	Sin Tipo de Proceso	LEONEL ANDRES PARDO SEDANO	DANIELA KATHERINE SEDANO ROMER	Auto que revoca la providencia o la modifica - M.P.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00646	Sin Tipo de Proceso	DANILO TORRES ALFONSO	INGRY YOANA HUERTAS SEGOVIA	Auto que confirma providencia - M.P.	29/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00650	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FREDY PACHECO BELTRAN	CAROL STEPHANY FORERO GIL	Auto decreta medidas cautelares - U.M.H.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00650	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FREDY PACHECO BELTRAN	CAROL STEPHANY FORERO GIL	Conciliación en audiencia - U.M.H.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00717	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JAIME ALFONSO MANRIQUE MORA	ELIZABETH MEDINA RODRIGUEZ	. Auto Sustanciacion Estese a lo resuelto. CECMC	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00717	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JAIME ALFONSO MANRIQUE MORA	ELIZABETH MEDINA RODRIGUEZ	Auto decreta terminación de proceso por desistimiento - C.E.C.M.C.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00803	Sin Tipo de Proceso	YEINI JUDITH MARTINEZ ARIAS	JHON ALEXANDER LEAL PARRA	. Auto Sustanciacion Confirma Sanción. MP	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00809	Sin Tipo de Proceso	MARIA ESTHER MOJICA AMAYA	EDISON TAPIERO SANCHEZ	. Auto Interlocutorio Confirma sanción. MP	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00811	Sin Tipo de Proceso	NATALIA CESPEDES PIÑEROS	JAIME ARMANDO LEGUIZAMON NIÑO	. Auto Interlocutorio Confirma sanción. MP	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00813	Sin Tipo de Proceso	MARCO AURELIO CARO PATIÑO	ERIKA DAYANNA MENDOZA CUERVO	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00821	Sin Tipo de Proceso	RICARDO JUNCO LAMUS	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto que admite apelación y ordena traslado para sustentar. MP	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00831	Sin Tipo de Proceso	LEIDY JOHANNA SANCHEZ FORERO	DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00841	Sin Tipo de Proceso	INGRI LORENA GUARIN ANGULO	JUAN DAVID RENDON MARIN	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00849	Ordinario	ERAN EZRATY	MARTHA LIZETH GARCIA BUITRAGO	Sentencia - I.M.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00856	Verbal Sumario	REBECA DE LOS ANGELES - RINCON HERNANDEZ	GABRIEL ALBERTO RINCON HERNANDEZ	. Auto que aclara corrige o complementa providencia del 15 de enero de 2024 - A.A.	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00867	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ASTRID ROCIO QUIROGA OROZCO	JAVIER FERNANDO GALVIS RAMIREZ	Admite CECMC	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00880	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA CONSTANZA MARTINEZ PEÑA	CESAR AUGUSTO LEON TRIANA	Rechaza demanda CECMC	29/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00891	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULINA KATARZYNA WAWRZYN	PEDRO JAVIER FRANCO ALBARRACIN	Rechaza demanda UMH	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00908	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LAURA VICTORIA MEJIA MONCADA	JOSE ARTURO MALPICA RIVERO	Auto que Decreta medida cautelar D	29/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00908	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LAURA VICTORIA MEJIA MONCADA	JOSE ARTURO MALPICA RIVERO	Auto que admite demanda D	29/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00009	Cancelacion De Patrimonio de Familia	LILIANA GARZON MORENO	N/A	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CPF	29/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zúñiga.

Teniendo en cuenta el memorial visible en el *anexo 029*, se **tiene por notificado al demandado Jaer Yohan Zúñiga Morales** se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico joyozumo@gmail.com, el 18 de octubre de 2023, y dentro del término de Ley no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS obrante en el *anexo 031*, escrito que fue comunicado a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71881ab9f4c03c27e9ab0ee959cdb9f775321a560d8d82d79c646c9b051baeb**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Ref.: 2022-00520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zúñiga.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por YULIETH MERCEDES NARANJO MORALES en representación de la menor de edad Valentina Zúñiga Naranjo en contra de JAER YOHAN ZÚÑIGA MORALES.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos enviado a la dirección aportada por la parte actora conforme lo indicado en auto de la misma fecha.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'100.000= M/CTE. **Liquidense por secretaria.**

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78265162741e21d98fcb244a038c49d1f407bb2532d41c553ee7b43e0ce1340**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021 – 024 Sucesión de María Graciela González.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 33 del expediente digital, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. El valor asignado a la partida del activo, debe ser el mismo que se relacionó en la audiencia de inventarios y avalúos, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición, por ello, deberá tenerse en cuenta que la única partida del activo se le asignó la suma de \$538.186.500,00. **Corrójase en tal sentido.**

Se le concede al abogado el término de dos (2) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador hará que se designe a un auxiliar de la justicia y se hará acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1f7d98d9bf9099de0bf4aff010df3705aee1499ece893405f7466788ff349**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2021 – 0595 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Carmen García contra Mario Merchán.

Revisado el expediente digital, carpeta 3, en virtud de lo dispuesto en el art. 149 del C.G.P., se ordena la acumulación de la demanda remitida por el Juzgado 33 de Familia de Bogotá, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso iniciada por el señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO en contra de la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, para ser tramitada con este asunto.

Seria del caso seguir con el trámite de ley, de no ser porque obra en el expediente solicitud de sentencia anticipada presentada por los apoderados de cada una de las partes y para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, por su intermedio los padres comunes de J.A. MERCHAN GARCIA, aportan acuerdo (folio 2 y 3 anexo 26 -C3 del expediente digital), en consecuencia el despacho en observancia a lo preceptuado en art. 98 y 278 numeral 2 del C.G.P., procede a emitir la sentencia de plano.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen con su hijo menor de edad J.A. MERCHAN GARCIA y entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO y CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, el día 24 de septiembre de 2016 en la parroquia San Pedro Apóstol, de la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), el cual fue registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona bajo el indicativo serial No. 06902118.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio MERCHAN - GARCIA.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los excónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico que corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8933b4b10f1936be851d7958a0c2c3c1494290e7e89976fca2952e6d909abb07**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zúñiga.

Como quiera que no obra en el expediente respuesta del Banco Bancolombia a la medida cautelar decretada por este Despacho, previo a resolver la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el demandado y agregada en el *anexo 036*, se ordena requerir a la entidad para que proceda a dar respuesta a los oficios Nos. E-887, N-269, e informe de que manera ha dado cumplimiento a la medida. **Oficiese**

Para confirmar que el demandado perciba como salario \$1.300.000, como lo manifiesta ahora, se ordena oficiar a la EPS Famisanar para que informe el nombre del empleador del demandado, los datos de contacto que registra y el salario base de cotización que reporta. **Oficiese**.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a268c1bdf5722db08d8f1324d7ce3ce268d2de7f28aa670a5709a947ef80f**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00500 Privación de la Patria Potestad de Nikol Díaz contra Carlos Velandia.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se le indicó a la abogada que debía estarse a lo dispuesto en auto anterior y acreditar en debida forma la notificación del demandado, reiterándole que ninguna de las notificaciones aportadas cumplía con los requisitos de Ley.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Sustenta la recurrente su inconformidad con la decisión en que, *“ante el juzgado se han acreditado las múltiples notificaciones hechas conforme a lo ordenado en los artículos 201 y 292 al demandado, **habiendo sido recibidas por parte de familiares del demandado, con lo cual considero que se ha satisfecho lo requerido por tales normas** (sic)”*, invocando la sentencia STC 40204 del 03 de mayo de 2023 transcribiendo este aparte:

“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que, ...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806.

La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022) Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los

sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma.”

“En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que: ...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

De acuerdo con el anterior extracto afirma la actora que, no cabe la menor duda de que las notificaciones realizadas **lo han sido de total conformidad con la normatividad vigente** y que no cuentan con correo electrónico al cual dirigir las notificaciones, quedando demostrado que la parte pasiva ha gozado de todas las garantías mientras que a su prohijada le ha sido difícil acceder a la administración de justicia.

Agrega además que, existe exceso de ritual manifiesto, pues con los memoriales allegados se encuentra plenamente demostrado que se ha dado cabal cumplimiento a las notificaciones conforme lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., y solicita que se tenga por no contestada la demanda o en su lugar se ordene el emplazamiento.

Ahora bien, de entrada se advierte que el auto debatido se mantendrá incólume, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se ha acreditado de manera correcta la notificación del demandado, y que los argumentos de la abogada son meramente justificativos, pues, **en ninguna parte de su escrito señala de manera clara cuál es la o las notificaciones que indica ha realizado de cabal forma y apegadas a la normatividad vigente como lo señala ha procedido**, y sobre las cuales debió presentar de manera clara los recursos de Ley de encontrarse en desacuerdo con la decisión del Despacho de no haberlos aceptado, dado que, no es este el momento procesal oportuno para discutir las notificaciones que ha presentado, sino inmediatamente después de que el Despacho se ha pronunciado sobre ellas.

En relación con el exceso de ritual manifiesto en el que afirma incurre este Despacho, se le pone de presente a la abogada que los

requisitos que se han exigido son los dispuestos en el art. 291 y 292 del C.G.P. y la actual Ley 2213 de 2022, sobre los cuales en ningún aparte de las providencias citadas se advierte que deba eximirse su cumplimiento y desatenderse los lineamientos allí dispuestos.

Conforme lo anteriormente esbozado, se mantendrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente, como quiera que el auto apelado no se encuentra entre los señalados en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO: Proceda secretaria con la remisión del **oficio** ordenado en el párrafo tercero del auto del 25 de septiembre de 2023.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b2d08cc0bee0a6920d26e027bd71b6a59d40ced277c449acf5ca1eb173c634**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 478 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlina Rodríguez contra Jaime Tibaquirá.

APROBAR el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó dos partidas del activo adicional, visible en el anexo 35 del expediente digital.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 40 del expediente digital y que contiene diecisiete folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548913ea39f5ce333badb7b39a584663040fc8bf4ef230f6007eefcfd4cbbcc**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 292 Sucesión de María del Rosario Martínez.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 41 del expediente digital y que contiene ocho folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a37cbf38d516c98e0eb44c8127500cad515b0ecb3f83b2552e86c89cc04600**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 - 0133 Unión Marital de Hecho de Leonardo Ramírez contra Sonia Ardila y herederos indeterminados de María Sabogal (q.e.p.d.)

Revisado el expediente digital, anexos 44 y 46 – C1, la apoderada estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior, teniendo en cuenta el momento procesal que corresponde.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318528ef45d18efac9fc52a3933129211d8bd70fb36016aa890791b3a97be5f**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 715 Sucesión de Nelson Fajardo.

APROBAR el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó una partida del activo y diez partidas del pasivo adicional, visible en el anexo 59 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el abogado RAFAEL JOAQUIN ORAMAS MUTIS se encuentra facultado para realizar el trabajo de partición se le DESIGNA como partidor.

Por lo anterior, los abogados GABRIELA NIÑO BARBOSA y RAFAEL JOAQUIN ORAMAS MUTIS designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bdb4923f0f0e84d61a0fd6b209af8a2c5a8ebf7767b375a07db5cade871b3e**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, CELMIRA AMARIS ECHAVEZ celmiramaris2006@yahoo.es quien, fue designada como partidora deberá allegar a este Despacho el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedora a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ffa7038869925c9d058aedb39aa49980f113bbea3b8dc4c8f9286ba1df32656

Documento generado en 29/01/2024 09:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0019 Unión Marital de Hecho de Rosa Garzón
contra Elkin Fiallo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder debidamente diligenciado para actuar. Igualmente, adecúense los hechos de la demanda, mismos que deberán ser claros y suficientes para facilitar la contestación de la demanda y su posterior estudio por el operador judicial, conforme a derecho. *Igualmente, en cumplimiento al art. 82 del C.G.P., indíquese el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

2. Exclúyase el numeral tercero del acápite de pretensiones como quiera que la liquidación de la sociedad patrimonial solicitada corresponde a un trámite posterior y aparte a la declaración de la unión marital de hecho.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de las partes involucradas, la totalidad de documentos invocados en el acápite de pruebas.

4. Así mismo, indíquese conforme al régimen probatorio (art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes) testigos que puedan rendir su declaración ante esta demanda, y adicionalmente si existe soporte documental allegue fotografías de la pareja durante el tiempo que se demanda la convivencia.

5. Apórtese acta conciliatoria en cumplimiento al requisito ordenado por el (art 69 ley 2220 de 2022 y siguientes).

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776bfc2ad4b68b469974665ad5e573e7f0519ae8ff71dcdb6923a49338942651**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016-00080 Revisión Interdicción de Yesid García.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de YESID EDVIN GARCIA HERREROS BORDA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd52c2c9cf89c07f0065d636ac3b6e138c74e24b6125d013ea85557d6052f4**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00258 Revisión Interdicción de William Moreno.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de WILLIAM MORENO TORRES.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7382041babea2fa1369f6c34165b00b6302fa1f2e1ad902383b7b51bb146a9**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00438 Revisión Interdicción de Camilo Sarmiento.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de CAMILO MORENO SARMIENTO.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627e0829280e07072d53479bd2b2c38ba60fabb8ad8d2fa874808a3b8b9db52b**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 809 Consulta de Medida de Protección de María Mojica contra Edison Tapiero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, el día 19 de abril de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIA ESTHER MOJICA AMAYA solicitó medida de protección en su favor y en el de su menor hijo M.E.T.M. en contra de EDISON TAPIERO SANCHEZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que eran objeto de violencia física y verbal por parte del denunciado. Por auto del 6 de diciembre de 2021 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medidas de protección en favor de la demandante y su menor hijo y en contra del accionado con la consecuente prohibición que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquellos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de abril de 2023 previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado negó haber ejercido actos de violencia en contra de la accionante; no obstante, se realizó una entrevista al hijo de la accionante J.D.O.F.M. quien indicó que el accionado había a recoger a su hermanito y al rato llegó su mamá y empezó a discutir con el accionado y él le dijo que se iba a llevar al niño donde haya mujeres de verdad porque ella no ha sido suficiente mujer

ni para él ni para el niño; de igual forma, se aportó un cd y se escuchaba una voz femenina y masculina en un tono alterado, al parecer se escuchaba un forcejeo y una voz femenina pidiendo ayuda.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hijo y de la accionante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, igualmente, dispuso dos medidas complementarias a la medida de protección.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse

de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta la entrevista que se realizó al hijo de ésta, observándose que el accionado tuvo conductas inapropiadas, lo cual puede perturbar la armonía del hogar y del menor, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 044b0eee98e96f3629da9408aa454121d7a74e6c73521ad082bf16a7193c4983

Documento generado en 29/01/2024 09:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 811 Consulta de Medida de Protección de Natalia Céspedes contra Jaime Leguizamón.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 31 de julio de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

NATALIA CESPEDES PIÑEROS solicitó medida de protección en contra de JAIME ARMANDO LEGUIZAMON NIÑO ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida verbal Y físicamente por parte del denunciado el 14 de mayo de 2020. Por auto del 15 de mayo de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante pese a que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en su favor, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 31 de julio de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, teniendo en cuenta la aceptación de haberla agredido físicamente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa595adc8a908dd13f5ecd680003778ac3a0a87e1491c41194e7e2511c0342c1**
Documento generado en 29/01/2024 09:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 831 Consulta de Medida de Protección de Leidy Sánchez contra Dalton Tamara.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LEIDY JOHANNA SANCHEZ FORERO solicitó medida de protección en contra de DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida verbal, física y psicológicamente por parte del denunciado el 10 de julio de 2017. Por auto del 12 de julio de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medidas de protección en favor de la demandante y su menor hijo y en contra del accionado con la consecuente prohibición que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquellos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 27 de octubre de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, teniendo en cuenta la aceptación de haberla agredido físicamente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fb7158a691b43f55ed51716b5dda0052a68aa7a586cecc94fb356555088235**
Documento generado en 29/01/2024 09:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 841 Consulta de Medida de Protección de Ingri Guarín contra Juan Rendón.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad el día 2 de octubre de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

INGRI LORENA GUARIN ANGULO solicitó medida de protección en su favor y en contra de JUAN DAVID RENDON MARIN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de violencia física y verbal por parte del denunciado el día 17 de abril de 2020. Por auto del 17 de abril de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra mutuas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 2 de octubre de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales, físicas y amenazas en su contra por parte del accionado, y sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se tuvo en cuenta la manifestación de la accionante por nuevos hechos de violencia aduciendo que *“le había pegado un puño en la cara, una patada en el pecho, la había tirado por las escaleras, luego la obligo a tener intimidación, no la deja salir, no la deja vestirse como quiera”*. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la

demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta los hechos de denuncia en los que se evidencia que el demandado ejerce un alto nivel de violencia en contra de su pareja, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76fed12e578f2e03f4f0c298e4dfa85f880aadb69abffd8755bc60eaafe1ac23

Documento generado en 29/01/2024 09:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 821 Medida de Protección de Ricardo Junco contra Martha Rodríguez.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante RICARDO JUNCO y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c3bb0e07052ee771f397eef103f0ecc0182a7f8b5983a40eccec2cffb57022

Documento generado en 29/01/2024 09:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 813 Consulta de Medida de Protección de Marco Caro contra Erika Mendoza.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 29 de agosto de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARCO AURELIO CARO PATIÑO solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de ERIKA DAYANNA MENDOZA CUERVO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresión verbal y psicológica por parte de la denunciada el 1º de enero de 2023. Por auto del 10 de enero de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió el accionante pese a que la denunciada fue debidamente notificada, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor del accionante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de agosto de 2023, previa denuncia del demandante por nuevas agresiones en contra de él y por parte de la accionada, y con la comparecencia del accionante, pues la demandada no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de la accionante y conversaciones que de WhatsApp donde se observan agresiones verbales propinadas por la accionada en contra de aquel, fue así como la Comisaría halló a la

demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del querellante, teniendo en cuenta la afirmación del denunciante y los pantallazos de las conversaciones de WhatsApp, donde se extrae que la accionada la agredió verbalmente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque la incidentada no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550e64cfd3b4e819268ec4c70d65c89898ddfdb2784953e711cfc65d3b2e1112**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0880 Divorcio de María Martínez contra Cesar León

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2f02f6c5bcfe83f8a46086806e33ebee47250bb68d4866f73da66713581c2b**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0891 Unión Marital de Hecho de Paulina Katarzina contra Pedro Franco.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422744ee39b50eb60cd05544dd8cc4082c0c17438153c72473a3ce112f300ea2

Documento generado en 29/01/2024 09:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0717 Reconvencción - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jaime Manrique contra Elizabeth Medina.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 004 – C2, el apoderado estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en el cuaderno principal del expediente digital (anexo 015 – C1).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2010601e2457a1da6133a1b9b7537cd46bf561d25edf304db4fc05ab13a514a**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0867 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Astrid Quiroga contra Javier Galvis.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ASTRID ROCIO QUIROGA OROZCO, mediante apoderado judicial, en contra de JAVIER FERNANDO GALVIS RAMIREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado ARLEX CIFUENTES TORRES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifiquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c0608759794e3a89f7995f73ae21752395164d147ddbb0104a14fec7d0521**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0908 Divorcio de Laura Mejía contra José Malpica.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley elJuzgado DISPONE:

1.ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por LAURA VICTORIA MEJIA MONCADA, mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARTURO MALPICA RIVERO.

2.Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y traslado por veinte (20) días.

4.RECONOCER al abogado JHON WILLIAM ZULUAGA RAMIREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifiquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8817c5a50c034a3937bccada131cd5e4dde83ba8e265e350b5a575d2ab9c0731

Documento generado en 29/01/2024 09:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00650 Unión Marital de Hecho de John Pacheco contra Carol Forero.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur obrante en el *anexo 004 del C2*.

Atendiendo la solicitud de la demandada, visible en *la pág. 9 del anexo 007 – C1*, **se decreta el embargo del vehículo motocicleta** identificado con placa SNW18F de propiedad del demandante. **oficiese.**

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525c1590a64b1daa3213f0017978681011e386a7bf94cc6df5c7f46562c9afa9

Documento generado en 29/01/2024 09:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00646 Apelación Medida de Protección en favor de Danilo Torres en contra de Ingrid Huertas.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **DANILO TORRES ALFONSO** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de **MEDIDA DE PROTECCIÓN** instaurada en contra de **INGRID YOANA HUERTAS SEGOBIA**.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección referenciada y citó a las partes para realizar la audiencia de trámite y fallo el 25 de julio y 18 de agosto de 2023, donde luego de evaluar los testimonios y pruebas aportados, se dispuso a negar la medida de protección solicitada, decisión que fue apelada por el accionante sin sustentar los motivos de su inconformidad.

Revisado el expediente, se encuentra que el accionante presentó solicitud de medida de protección manifestando ser víctima de violencia intrafamiliar verbal y psicológica a través de una conversación de whatsapp que sostuvo con la accionada y denunciando además que había roto varias baldosas en el apartamento.

Al verificar los pantallazos aportados de whatsapp agregados al proceso, observa el Despacho que en dicha conversación no se emitieron palabras que puedan constituirse en agresiones verbales o psicológicas, sino, una discusión de pareja por temas de posibles infidelidades, separación y división de bienes; en relación con la destrucción de algunas baldosas en el apartamento, dicho hecho no fue reconocido por la accionada y no obra prueba alguna que permita deducir que fueron realizados por ella.

Conforme lo enunciado, se considera que la decisión tomada por la Comisaria de Familia resulta acertada, pues, con las pruebas allegadas no se concluye que la accionada haya incurrido en actos de violencia intrafamiliar, resultando la medida de protección innecesaria como quiera que con la documentación arrimada al proceso no se estima que la accionada represente un peligro para el accionante, por lo tanto, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3773c358baf9c260435be5b4c396776a3db2877d97420aa7a2d05d183aab58**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 615 Medida de Protección de Leonel Pardo contra Daniela Sedano.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada DANIELA KATHERINE SEDANO ROMERO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de la menor accionante M.V.P.S.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos del accionante, los descargos rendidos por el accionada, denuncia por violencia intrafamiliar en contra del demandado y copia del PARD que se inició en favor de la menor.

El accionante manifestó que su menor hija era víctima de violencia psicológica, toda vez que la familia materna manipulaba a la menor en contra de aquel y de su familia, además, le han impedido verla y han

realizado publicaciones que afectan la integridad de la menor, diciendo que estaba secuestrada por el ICBF.

Al respecto la accionante indicó, que no ha generado ningún maltrato hacia la menor, ella es feliz con ellos, es cariñosa y respetuosa con el progenitor, nunca se han publicado cosas que vulneren sus derechos, únicamente se pide el respeto de sus derechos.

Una vez se recepcionaron los interrogatorios de las partes, y se valoraron las pruebas aportadas, la Comisaria procedió a emitir el fallo, sin ordenar el decreto de otras pruebas para verificar los hechos denunciados, y halló a la demandada responsable y ordenó medida de protección en favor de la menor accionante.

Por lo anterior, la denuncia interpuesta por el accionante no encuentra respaldo dentro del proceso, probatoriamente hablando, pues no acreditó que la accionada hubiese ejercido actos de violencia en contra de la menor, resultando evidente que no se probaron los hechos que originaron la solicitud de imposición de la medida, siendo insuficiente que la sola manifestación demuestre los hechos de violencia imputados en contra de la demandada.

Aunado a lo anterior, se logra evidenciar que dentro del PARD que cursa en favor de la menor, a ésta le realizaron una entrevista y en ningún caso indicó que fuera víctima de violencia por parte de la accionada, por el contrario, señaló que su grupo familiar era bueno y que se sentía bien allí, que su familia era respetuosa y muy unida, en general que su entorno familiar era sano.

De otra parte, las publicaciones que se hicieron para manifestar inconformidad respecto de los tramites adelantados en favor de la menor por parte del I.C.B.F., se evidencia que se protege la identidad de la menor y las mismas no vulneran sus derechos ni pone en peligro su bienestar.

Así las cosas, la autoridad debió haber decretado la práctica de otras pruebas para verificar si efectivamente la accionada había ejercido algún tipo de violencia en contra de la menor, pues de las obrantes dentro del proceso no se evidencia que la accionada constituya una amenaza inminente para su sobrina, por el contrario, se puede extraer que desde el momento del fallecimiento de la progenitora de la menor, ésta ha cuidado y velado por su bienestar, únicamente se percibe que entre las partes no hay una buena comunicación y se presentan diferencias frente a la custodia de la niña, lo cual podría superarse con tratamientos terapéuticos, para afianzar la comunicación, la armonía y el respeto entre estos.

En consecuencia, se revocará la resolución proferida el pasado 10 de julio de 2023 por la Comisaría de Familia, y se le insta para que, en próximas

denuncias proceda de oficio a practicar las pruebas que considere cuando haya ausencia de estas, a fin de verificar y comprobar los hechos denunciados.

No obstante, se le hace saber al accionante que ante nuevos hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en contra de la menor, podrá acercarse nuevamente a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante y en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb5dd630a8e2412cf570c16dbf75635ffd9cf4b5e67e664fa3d3cfc8fec20b9**
Documento generado en 29/01/2024 09:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023- 0849 Impugnación de Maternidad de Eran Ezraty contra Martha García.

Atendiendo el anexo 005 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderadas se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora MARTHA LIZETH GARCIA BUITRAGO se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada ADA LUZ DIAZ GONZÁLEZ como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio *Genética Molecular de Colombia*, practicada a las partes en el proceso (folios 20 - 22 del anexo 001 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor *Eran Ezraty* como representante legal de la menor de edad E. EZRATY GARCIA, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *Martha Lizeth García Buitrago*, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hijo de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento de la niña.

En el escrito demandatorio, afirma el apoderado que, los señores *Eran Ezraty y Martha Lizeth García Buitrago*, acordaron la gestación de la menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del

menor y de la gestante.

El señor *Eran Ezraty* una vez nació la menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito de este tipo de procedimientos, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras a la menor de edad con el fin de determinar que efectivamente esta no es hija biológica de la señora *Martha Lizeth García Buitrago* en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, los resultados con un porcentaje del 99.9% establece que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 29 de noviembre de 2023, providencia que fue notificada a la Defensora de Familia anexo 004 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a través de apoderada, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 005 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, la niña *E. Ezraty García*, y los señores *Eran Ezraty y Martha Lizeth García Buitrago* obrante a folios 20 - 22 del anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora *Martha Lizeth García Buitrago*, respecto de la menor de edad *E. Ezraty García*.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es “*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un*

verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”. (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

1. *El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*

2. *Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*

3. *La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta

presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de edad *E. Ezraty García* (fl.16 anexo 001 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Al respecto la Corte ha señalado *“Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos”*. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora *Martha Lizeth García Buitrago* NO se encuentran todos los alelos obligados maternos (AOP), que debería tener la madre biológica de la niña *E. Ezraty García*., según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de *Martha Lizeth García Buitrago* con relación a la niña *E. Ezraty García*. se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas-científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica de la menor de edad.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que *la niña E. Ezraty García*, hija del señor *Eran Ezraty*, no es hija de la señora *Martha Lizeth García Buitrago* y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Martha Lizeth García Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.991.982, **NO** es la madre biológica de la niña **E. Ezraty García.**, nacida el día 29 de septiembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, hija del señor **Eran Ezraty** identificado con Pasaporte No. 37705660 expedido por el gobierno de Israel por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 27 del círculo de Bogotá con el NUIP 1013031137 y el indicativo serial No. 61744217.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 27 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno de la niña para que en adelante figure como *E. Ezraty*, hija de *Eran Ezraty* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e903999b894c2aaeaa04866e61ffc027971c2803d4f7dc3a51d25fa201a02b**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 495 Conversión de la Multa en Arresto por Segundo Incumplimiento dentro de la Medida de Protección instaurada por Katherine Bermúdez contra Henry Cruz.

Se procede a resolver el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto por el sancionado, contra la providencia proferida el pasado 20 de noviembre del 2023.

Sustentó el accionado, que la Comisaria de Familia le negó el derecho al debido proceso y a la defensa, no hay constancia que se le haya permitido presentar, solicitar o aportar pruebas en su defensa, pues en este caso la víctima es él y no la incidentante.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscila entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto cuando su desacato ocurre por primera vez y en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a su imposición.

En la audiencia de trámite y fallo celebrada el pasado 27 de junio de 2023, las partes comparecieron a la audiencia, fueron escuchadas, se relacionaron las pruebas allegadas por ellos, respecto de las cuales se ordenó su traslado y las partes se pronunciaron de las mismas, una vez, cumplidas las etapas procesales dicha autoridad procedió a emitir el correspondiente fallo.

Cabe precisar que, en audiencia se le preguntó al accionado si contaba con pruebas documentales o testimoniales que pudieran controvertir la denuncia en su contra, a lo cual éste contestó *“(…) En este momento no, tengo mi celular se encuentra en cadena de custodia y ahí tenía todos los videos”*.

Por otra parte, la parte incidentante aportó un cd con dos videos y un informe de medicina legal del 31 de enero de 2023, pruebas que fueron conocidas por las partes y no fueron controvertidas o tachadas de falsas por el incidentado, donde se probaba la violencia que había ejercido el

incidentado contra la incidentante, pues el examen médico legal dictamino una incapacidad legal de quince (15) días, indicándose “(...) *las lesiones descritas requieren tratamiento y controles por el servicio especializado de maxilofacial como estaba antes en los hechos*”; en cuanto a los videos aportados, el incidentado indicó que él era quien aparecía en el video, intentando quitarle el celular a la señora KATHERINE BERMUDEZ y que en ningún momento la agredió físicamente.

Así las cosas, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del segundo incumplimiento a la medida de protección, toda vez que, el incidentado fue escuchado en sus descargos y pese a que le pidieron pruebas que pudiera hacer valer dentro del proceso, señaló que en ese momento no tenía ni tampoco solicitó el decreto de otras, asimismo, pudo controvertir las pruebas allegadas en su contra, es decir, en el desarrollo de la diligencia se le garantizó el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

En virtud de lo anterior, no sólo no procede la declaratoria de la nulidad, sino que, de haberse producido, la misma quedo saneada por la actuación omisiva de la parte que la alega, al no haberla invocado dentro de la oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el accionado.

SEGUNDO: MANTENER el auto recurrido.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 20 de noviembre de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e20d68eaa6cd4ede9141b842cfe8a243d9017e34c9b12dd91e1c9cce71ab2f**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0856 Adjudicación de Apoyos de Rebeca de los Ángeles Rincón en favor de Gabriel Rincón.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 3. de la providencia de fecha 15 de enero del año en curso, en el sentido de señalar que se decreta la Valoración de Apoyos al señor **GABRIEL ALBERTO RINCON HERNANDEZ** y no como quedo escrito.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

CUMPLASE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97c2a3ec897cb53fd2dd1e695fbd919ee46db4b55a6fcd801ac9c8ebe0dd5c**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2018 - 0615 Privación Patria Potestad de Alix Ramírez contra Horlay Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento alguno de la parte actora sobre lo dispuesto en auto de fecha 31 de mayo de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00604e1c2962679b9cf081c99d7d5e28b891545a350fbe765a2a68128bdbc99**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00650 Unión Marital de Hecho de John Pacheco contra Carol Forero.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada Carol Stephany Forero Gil se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico caritoforero01@hotmail.com, el 27 de octubre de 2023 como consta en los *anexos 005 y 006*, y dentro del término de Ley allego contestación a la demanda (*pag 23 anexo 007*) proponiendo excepciones de mérito, remitiendo el escrito a la demandante quien recorrió el traslado realizado (*anexo 009*).

Se RECONOCE personería al abogado JOHN HENRY FALLA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 007* del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 9 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989efa7410562af7dfd24ad2b83f4054afcb062f8c685441a9ceae333fd2cb10**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2014 - 0495 Revisión Interdicción de Angie Lorena Gutiérrez.

Revisado el expediente digital y como quiera que la señora *Claudia Ivone Castro Mahecha* en calidad de guardadora en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediateamente anterior a través del Procurador 21 Judicial de Bogotá presenta solicitud de adjudicación de apoyo para la señorita *Angie Lorena Gutiérrez Gutiérrez* (anexo 009 del expediente digital), especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1.Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere la señorita *Angie Lorena Gutiérrez Gutiérrez*, conforme lo solicitado en escrito visible en el anexo ya referido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos de la persona objeto de revisión de la declaratoria de interdicción a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese.**

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4189f59e8f2f568a9588011b8b8860a960c239b37c993158c124cea3fd59ed29

Documento generado en 29/01/2024 09:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2021 – 0703 Divorcio de Sandra Larrota contra Fabio Bermúdez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento alguno de la parte actora sobre lo dispuesto en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, numeral 3. y no ha tenido movimiento desde el 28 de agosto de 2023, auto mediante el cual se le requirió, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415fee9d4acd02425e5954bd5d9847ed68c90417bdedce4d7f3a5cbf8a219c3b

Documento generado en 29/01/2024 09:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2015 - 031 Revisión Interdicción de Jefferson Mendoza.

Revisado el expediente digital y como quiera que la señora *Marlín Romero Burgos* en calidad de guardadora en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través del Procurador 21 Judicial de Bogotá presenta solicitud de adjudicación de apoyo para el señor *Jefferson Andrés Mendoza Romero* (anexo 010 del expediente digital), especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1.Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere el señor *Jefferson Andrés Mendoza Romero*, conforme lo solicitado en escrito visible en el anexo ya referido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos de la persona objeto de revisión de la declaratoria de interdicción a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese.**

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c142d58a49de2f94cd4ae9bd76728c1bc18def6516da8107d0110e1dd30c65b3**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0717 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jaime Manrique contra Elizabeth Medina.

Revisado el expediente digital, atendiendo la solicitud presentada por la demandada en la demanda principal y demandante en reconvención, memorial anexo 013 del expediente digital en el que *desiste de las pretensiones de la demanda en reconvención y acepta el desistimiento presentado por el actor, en consecuencia, se dé por terminado el proceso y se proceda a su archivo.* El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acoger positivamente la voluntad de las partes, así mismo se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3be95b56b356840dbdbf308d717fc24b8fb03a78f90bb1e4c551dfcbf40006d6

Documento generado en 29/01/2024 09:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00530 Adjudicación de Apoyo de Zully Ramírez en favor de Raúl Gutiérrez.

Como quiera que obra respuesta de la Defensoría del Pueblo, designación de apoderado y, la anterior demanda cumple los requisitos de Ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoado por la señora ZULLY DEL CARMEN RAMÍREZ MORENO en calidad de madre y en favor del señor RAÚL ALBERTO CIPRIANO GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor **RAÚL ALBERTO CIPRIANO GUTIÉRREZ RAMÍREZ** a través de la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Por existir imposibilidad del beneficiario de la medida de apoyo judicial para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Yuli Paola Roza Cardozo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER a la abogada MARÍA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ como apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7876b19c00ced639085fd49b22df5244ccc05831ca62ebc48769e20ab982c2b8**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022 – 072 Nulidad de Matrimonio Civil de Johanna Pirazán
en contra de José Cruz.

REQUERIR al abogado GREGORIO BUSTAMANTE MARTINEZ al correo electrónico gregoriobustamante@yahoo.es a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó en auto del 11 de septiembre de 2023, so pena de que se haga acreedor a las sanciones legales que prevé la ley, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891052139863f4d87e3d605c215861dd652778908178588c1103d0996ead02d8**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 0361 Adjudicación de Apoyos de Jhon López.

Revisado el expediente, anexo No.19 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem quien ejerce el derecho de defensa del señor *Jhon Henry López Sanabria*, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 20 del expediente digital).

Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se allegue resultados de la valoración de apoyos ordenada.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1110c5c34b9e2f71a351bd8a6f78e1a5cf2bb7a2f20701ad5a3aa26defc2ec31**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2021 – 0673 Ejecutivo de Alimentos de Ederlines Alfaro en contra de Carlos Pedroza.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por EDERLINES ALFARO CERVANTES en representación del NNA N.A. PEDROZA ALFARO en contra de CARLOS MARIO PEDROZA RODRIGUEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por el jefe de nómina de la Armada Nacional (anexo 019 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 20 de noviembre del 2023, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'200.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Armada Nacional, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5f251729b561b77095323b69e87675c2cd19a546a3136ad50e43732a7f01d1**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00634 Ejecutivo de Alimentos de Marco Prieto contra María Tabares.

Atendiendo el memorial allegado por el demandante y visible en el *anexo 021*, téngase en cuenta que el citatorio enviado en la demandada en la dirección informada en la demanda arrojó resultado negativo; ahora bien, por el momento no se accederá a la solicitud de emplazamiento, puesto que, debe intentarse la notificación de la señora María Tabares en la dirección informada en el *anexo 018*.

Como quiera que obra consulta del sistema Adres donde se evidencia que la demandada se encuentra afiliada a Famisanar EPS como cotizante, se ordena **oficiar** a esa entidad para que informe los datos de contacto que registre y los de su empleador.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09cbae081993881b42b738aec9cd6ce7b52843140bcb52731d15845ab259224**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0908 Divorcio de Laura Mejía contra José Malpica.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1414544, 50C-1414547, 50C-1160595 y 50C-1160651 relacionados en el numeral 1, 2, 3 y 4 del folio 1 del anexo 002- C2. Oficiese por secretaria a la Registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo de los vehículos relacionado en el numeral 5, 6 y 7 visible en el folio 1 del anexo 002- C2 del expediente digital. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente.
Oficiese.

NOTIFIQUESE. (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b016cca56f7134869172b34709a5347709d7e75baabc05aa8d55cab08cd1d13

Documento generado en 29/01/2024 09:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 803 Consulta de Medida de Protección instaurada por Yeini Martínez contra John Leal.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 19 de octubre de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YEINI JUDITH MARTINEZ ARIAS solicitó medida de protección en contra de JOHN ALEXANDER LEAL PARRA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbal y físicamente por parte del denunciado el 21 de abril de 2023. Por auto del 24 de abril de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de octubre de 2023 previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado negó haber ejercido actos de violencia en contra de la demandante; la actora aportó dictamen de medicina legal en el cual le dieron una incapacidad medico legal de cuatro días, y aunque el demandado solicitó que se recepcionara el testimonio de MARIA ISMENIA PARRA FORERO ésta señaló que estuvo presente el día de los hechos y aunque vio discutir a la pareja no

evidencio que se hubiese presentado algún tipo de agresión por parte del accionado.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del incidentante, teniendo en cuenta la prueba aportada de medicina legal donde se otorgó una incapacidad médica a la actora por cuatro (4) días al haber sido

agredida físicamente por su ex pareja sentimental, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f6a3be954449377c1fd58ad88f4dabf498de6614bf10727a50b1db17962c0e**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>